

TITULO XXX.

DE LA SODOMÍA, Y BESTIALIDAD.

LEY I. — Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce dél mucho oprobrio y denuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della: y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para extirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregia ó crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conocimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los quales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinçiente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho cédula, sin perjuicio de las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregia y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinçientes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion desta pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los officios. (Ley 1. tit. 21. lib. 8. R.)

(a) LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 3 del F. J. — L. 2, tit. 9, lib. 4 del F. R. — L. 2, tit. 21, P. 7. — Segun el art. 353 del Código Penal, el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que constituyen el delito de violacion, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

LEY II. — Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confriese sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las quales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo

hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar ésta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destes, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aqui adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hoberien cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (Ley 2. tit. 21. lib. 8. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: « lo qual mandamos se guarde, i cumpla invariablemente, assi por todas las Justicias de estos nuestros Reinos, como por los Jueces de las Chancillerias, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados, i Tribunales; i ansi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene. »

LEY III. — Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (Aut. 65. tit. 6. lib. 2. R.)

TITULO XXXI.

DE LOS VAGOS; Y MODO DE PROCEDER Á SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

LEY I. — Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos (a).

D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 52; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 21; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 59.

Grande daño viene á los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los quales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo á otros, que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fin-

can muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por ende Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que así anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conosciadamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos officios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres así vagamundos que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros officios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros reynos los puedan tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta azotes, y los echen de la villa (b); y si las Justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra Cámara, y los doscientos maravedis dellos para el acusador. (Ley 1. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 14, lib. 8 de las OO. RR. — En 9 de mayo de 1845 se publicó una ley señalando nuevas penas á los vagos, y previniendo los procedimientos con que se hubieran de sustanciar las causas de vagancia. La primera parte de esta ley ha quedado derogada con la publicacion del Código Penal de 1848, el cual en el tit. 6, lib. 2 señala el castigo que segun las circunstancias hayan de aplicarse á los vagos.

(b) Por la L. 7 de este titulo, comprensiva de la ordenanza de vagos, en su cap. 20 se conmuta esta pena de destierro y demas en la de servicio de las armas.

LEY II. — Destino de los vagamundos á officios ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.

D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 52; D. Juan I. en Burgos año 379 pet. 20; y D. Juan II. en Valladolid y Madrid año 435 pet. 59.

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores, ó que aprendan officios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldíos, y que lo hagan así pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las Justicias, que lo hagan así guardar, so pena de perder sus officios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años. (Ley 2. tit. 11. lib. 8. Recop.)

LEY III. — Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 153.

Mandamos á los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar á que personas, que no tienen

señores, anden en la dicha nuestra Corte: y porque mejor se haga y cumpla, mandamos, que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra Corte, y no entren mas en ella; so pena que, siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos (1), y puestos en la cárcel della, y desterrados por tiempo de un año, y por la segunda vez sean presos, y desterrados destos nuestros reynos perpetuamente. (Ley 5. tit. 11. lib. 8. Rec.) (a).

(a) Esta pena de destierro, y las de azotes y galeras que se imponen á los vagos por esta ley y las anteriores, se moderan y reducen á la del servicio en las armas por el cap. 20 de la L. 7 de este título, comprensiva de la ordenanza de levas.

LEY IV.—Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.

Los mismos en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Toledo año 560.

Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en pena de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traído á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. (Ley 6. tit. 11. lib. 8. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade lo siguiente: «i mandamos á las nuestras Justicias que con toda diligencia se informen si los rufianes, ladrones, i vagamundos, i holgazanes, que por ello fueron presos, han sido otra, ó otras veces castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra lei, las quales se executen, ansi en los que del tiempo de la publicacion della estuvieron presos por los dichos delitos por primera, ó segunda, ó tercera vez, como en los que de aquí adelante se prendieren, aunque los tales delitos ayan cometido antes de la publicacion della.»

LEY V.—Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaracion de los que se han de tener por tales.

D. Felipe II. por pragm. de Mayo de 1566.

En quanto toca á los vagamundos se guarde, cumpla y execute lo contenido y dispuesto en la pragmática y ley precedente de 1552; y que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan y aleguen no haber sido amonestados por pregon público ó particular amonestacion; que por la presente declaramos y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregon, pueden y deben ser condenados conforme á la dicha pragmática. Y declaramos ser vagamundos

(1) En Real decreto de 25 de Febrero de 1692 se mandó prender á todos los vagamundos en la Corte, y asistirles en la cárcel con un real aljario del caudal del servicio de Lanzas. (Aut. 6. tit. 11. lib. 8. R.)

quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros extrangeros, que por leyes y pragmáticas destos reynos estan mandados echar de él, y los pobres mendigantes sanos, que contra la órden y forma dada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos; guardándose en lo demas, en lo que toca á los dichos gitanos, y caldereros extrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca dello estan hechas. Y porque muchos de los dichos vagamundos, para se excusar y tomar color de poder vivir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezueltas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas; encargamos á las nuestras Justicias, tengan particular cuidado de lo inquirir y averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como está dicho, guarden, cumplan y executen en ellos lo contenido en la dicha pragmática, y esta nuestra: y en lo que toca á la edad, se guarde ansimismo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes (Ley 11. tit. 11. lib. 8. R.) (a).

(a) Véanse las LL. 2, tit. 14; y la 2, tit. 27 de este libro, que previenen y declaran la edad de los ladrones y rufianes.

LEY VI.—Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino á los regimientos.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 15, y el Consejo á 19 de Diciembre de 1755.

Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las leyes no se consientan vagamundos ni holgazanes, é igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto, se acuerde este asunto á las Justicias de estos reynos por la desidia con que hasta aquí se ha tratado, á fin de que vigilen con la mayor exáctitud sobre su mas puntual observancia; y que (como está advertido en la cédula de 21 de Julio de 1717, y en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718) los que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dándome cuenta, los mande destinar á los regimientos que sea conveniente; y en el interin se executa, y estan detenidos en las cárceles, han de ser asistidos con una racion de pan de á veinte y quatro onzas castellanas, y quatro quartos al día; valiéndose á este fin las Justicias de los caudales de penas de Cámara, y otros qualesquiera aplicados á gastos de justicia, y á falta dellos, de los arbitrios y propios de las Comunidades. (Aut. 18. tit. 11. lib. 8. R.) (2 y 3).

(2) Por Real resolucion de 5 de Junio de 1725 á consulta del Consejo se mandó recoger los vagamundos, y otro qualquier género de gentes, que con mugeres de mala vida se refugiaban en el sitio del Parque; y que pasara á este fin un Alcalde de Corte, al qual no se le pusiera embarazo, y en caso necesario le auxiliasen los soldados de Guardias que hubiese menester. (Aut. 12. tit. 11. lib. 8. R.)

(3) Y por otra de 3 de Enero de 1726 mandó S. M. dar órden general á todo el reyno, para que se prendiesen los vagamundos, y llevasen á las plazas donde se les aprehendiere, ó á las mas inmediatas; encargando el mayor esmero en su execucion, y cuidando de ello el Consejo. (Aut. 15. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VII.—Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo, que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II. mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (Nota 1. de la ley 5); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á peticion del Reyno por el señor Rey Carlos I. y su madre la señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 5 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 3, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 5 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (Nota 2. de la ley 6), pues en quanto á esto derogo todo fuero y exención, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reynos.

4 Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de Enero de 1726 promulgado de órden de mi augusto padre (Es la nota 3. de la ley 6), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1755 mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sexta.

5 Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6 La edad de los vagos aplicables al servicio de las

armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos (4).

7 La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 5 de Noviembre de 1770 (5); teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

8 Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9 A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares (a).

10 La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11 Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12 En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena

(4) Por Real órden de 7 de Agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6. hasta la edad de quarenta años cumplidos.

(5) Por el citado art. 7 de la ordenanza de 1770 se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título, promulgadas por los señores Reyes Don Enrique II., Don Juan el I. y II., y Don Felipe el II., en diferentes años (6, 7 y 8).

(6) Por Real orden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: « el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como lo executan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene, aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio. »

(7) Por el cap. 53. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: « en la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio. »

(8) Y por Real orden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con qualquier pretexto, sin exceptuar el de obli-

13 Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Sindico general ó Personero del Comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual (9).

14 Si pretende el preso en la leva por vago, y ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ajeno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

15 Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos Jueces, ó por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprehendidos en las levadas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que, constando de su advertencia y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levadas; y se le dará testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Sindico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir

gacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte, despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaria de Estado.

(9) Por auto de la Sala plena de 5 de Abril de 1789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

vagos, holgazanes, ociosos, baldios y mal entretenidos en la Republica.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Sindico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Sindico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policia y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de propios, y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las

cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levadas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan (10 y 11).

27 A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

28 Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere, en otros regimien-

(10) Por Real orden de 27 de Junio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los regimientos de Infantería Española toda la leva honorada que se hiciera en el Reyno.

(11) Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 1791 se mandó extinguir las compañías de leva honorada, y aplicar sus individuos á los regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarlos á los regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina, y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.